



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesas y medir, tenga lugar en Valencia de Alcántara, los días 19 y 20 del corriente mes de Junio, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de Industria, teniendo presente los Alcaldes el presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo presente también los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán también presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta superioridad en la circular de fecha 15 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 18 del mismo mes, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos interesados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor

desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero Industrial encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 14 de Junio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2549

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Junio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

ALDEA DEL CANO

Una yegua colorada, cerrada fresca, alzada un metro y cincuenta y cinco centímetros. Señas particulares: pelos blancos en la frente, señal de collar en el lado derecho del cuello y una cicatriz en la maza izquierda, sin hierro y calzada de las cuatro extremidades.

(12=4'80 ptas.)

2536

En la «Gaceta de Madrid», número 120, correspondiente al día 30 de Abril de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

TITULO PRIMERO

Disposiciones reglamentarias de carácter general

(Continuación)

Artículo 2.º

La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos establecidas en el artículo 3.º de la Ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

Artículo 3.º

La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Artículo 4.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Artículo 5.º

Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.º de la Ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son mayores de edad o menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos; la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su

cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado.

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del carácter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El título del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc., indicando la fecha del mismo, el documento en que conste y el funcionario autorizador de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simplemente usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad y, en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo por que se concierte el arriendo se especificará el día en que empieza a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se expre-

sará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los períodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieren firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales.

Artículo 6.º

Los documentos en que se consignen contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente Reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará al del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la Propiedad; pero en estos casos el plazo será de tres días, a partir de la ratificación.

Artículo 7.º

Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.º de la Ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.º, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decreta, no obstante la oposición del arrendador.

Artículo 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, el arrendatario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oír notificaciones, el acaecimiento del suceso fortuito, dentro de los ocho días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Artículo 9.º

Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.º de la Ley como no asegurables, se considerarán, a los solos

efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere Compañías que los aseguren.

Artículo 10.

Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del artículo 9.º de la Ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y, por consiguiente la duración mínima de contratos de arrendamiento referentes a las mismas será de cuatro años.

Artículo 11.

El pago de la contribución por rústica, correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la Ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de la referida cuota.

Artículo 12.

El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

Artículo 13.

Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la Ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Artículo 14.

El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, sólo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 15.

Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expresos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuerza obligatoria en cuanto no se opongan a las normas establecidas en el capítulo VIII de la Ley.

(Continuará)

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Negociado de segunda clase y encargado del despacho de los expedientes de fallidos.

Certifico: Que según aparece de los expedientes respectivos, de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declaró fallidos a los industriales que a continuación se expresan, habiendo acordado la Delegación de Hacienda, privarles del ejercicio de sus industrias por que procede el débito y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme determinan los artículos 150 y 180 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y los artículos 201 y siguientes de la Instrucción de Recaudación, lo que tendrán en cuenta los señores Alcaldes de las respectivas localidades, dándoles de baja en las Matrículas y a los Agentes de la Hacienda pública, a los efectos procedentes.

Nombres y apellidos, pueblos, años y cantidad de los industriales fallidos

Germán Sánchez Pérez, vecino de Acebo, año de 1931, cantidad 44'36 pesetas.

Loreto Pascual, id., 1932, 80'88.

Jesús Ramada, id., 1934, 72'96.

Modesto Lázaro, id., id., 69'80.

Tomasa Villega Rodríguez, Alcántara, 1933, 94'86.

Miguel Blázquez Vivas, Aldeacentenera, 1932, 35'70.

Angela Masides Alonso, Aldeanueva del Camino, id., 20'73.

Leoncio Santos Miranda, Alía, 1934, 28'36.

Julio Pajares Barriga, Aliseda, 1932, 34'18.

Martín Cambero Bachiller, id., idem, 38'78.

Tomás Pajares Corchado, id., idem, 53'50.

El mismo, id., id., 5'40.

Joaquín Aro o González, id., idem, 14'86.

El mismo, id., id., 16'86.

El mismo, id., id., 16'86.

Salustiano Domínguez Boyero, idem, id., 14'86.

El mismo, id., id., 16'86.

Jesús Meneses Berrocal, Almaraz, 1933, 104'34.

Francisco Broncano Serván, Almoharín, 1931, 24'15.

Antonio Barnaltes, Arroyomolinos de Montánchez, id., 15'83.

El mismo, id., id., 15'83.

El mismo, id., id., 15'83.

Esteban Rodríguez Espejel, Barrocalejo, 1934, 139'37.

Roque Cruz Rubio, Cabrero, 1933, 106'76.

Laureana Galeano Domínguez, Cáceres, 1932, 60'72.

Silvestre Montes Sevilla, id., idem, 374'07.

Antonio Chaves Díaz, id., id., 7'14.

Macario Salgado Mena, id., id., 62'50.

Antonio Arias Martínez, id., 1933, 150'00.

Guillermo Pérez Rentero, id., idem, 216'10.

José Alburquerque Silva, id., idem, 242'88.

María Gómez Mendoza, id., id., 42'87.

Marcelo Roldán Gutiérrez, id., idem, 26'79.

Isidoro Guijón Vivas, id., id., 35'72.

Juan Mena Barrantes, id., id., 21'42.

Fernando González Viles, id., idem, 35'72.

Adrián O'hadiano, id., id., 624'88.

León Carriche Pérez, id., id., 171'45.

José Molano García, id., id., 60'73.

Manuel Ballesteró Miguel, id., idem, 273'24.

Benito Rodríguez Llanos, Cachorrilla, 1932, 96'84.

Juan Díaz, id., id., 35'43.

Nazario Gutiérrez, id., id., 114'52.

Nemesio Hernández Sequera, Cañaverál, 1933, 50'60.

Ventura Melchor Blas, id., id., 26'88.

Jerónimo Llano Montero, id., idem, 53'76.

Pedro García Martín, id., id., 75'92.

Faustino Vega, id., id., 35'54.

Domingo Rey Galán, Casar de Cáceres, 1932, 15'86.

Eusebio Ollero Ollero, id., id., 13'86.

Julio Ollero Muñoz, id., id., 61'44.

Teodomiro Blanco, id., id., 34'89.

Francisco Mogollón García, Casas de Millán, 1934, 166'76.

Emilio Pizarro Rosado, id., id., 75'92.

Blas Casasola Arroyo, id., id., 5'46.

Angel Román Guerra, Casatejada, id., 24'96.

Laurentino Madrid, id., id., 12'48.

Antonio Sánchez García, id., idem, 521'22.

El mismo, id., id., 347'48.

Celestino Raja Montero, id., idem, 79'56.

Antonio Jiménez Pose, idem, 1932, 26'52.

Angel Román Guerra, id., id., 35'04.

Laurentino Madrid, id., id., 10'08.

Saturnino Bustamante Mendoza, Ceclavín, 1933, 109'05.

Francisco Ramos Haya, id., idem, 31'62.

Marcial Cordero, Cilleros, 1931, 27'29.

Teodoro Carretero, id., 1932, 53'44.

Santos Sánchez, Eljas, 1933, 109'60.

Luis Paino, id., id., 109'60.

Valentín Moreno, id., id., 156'06.

Anastasio Domínguez, id., id., 48'39.

Francisco Nieto Liste, Escorial, idem, 124'40.

Cecilio Martín Serrano, Fresnedoso de Ibor, id., 107'91.

Jesús Alonso, Gata, id., 57'50.

Máximo Simón, id., id., 25'00.

Jorge Rodríguez López, Granadilla, 1932, 49'16.

Fermín Madera Cabrera, Guadalupe, 1933, 33'58.

Sabas Batalla Morgado, Herrera de Alcántara, id., 171'96.

Tomás Vas Flores, Herrerueta, 1932, 62'04.

Marcelino Navo Mogedano, id., 1931, 64'56.

Teófilo Perancho Pulido, Holguera, 1930, 40'19.

Pedro Bravo Cruz, Ibahernando, 1931, 97'64.

Basilio Conejero Vivas, Jaraiz de la Vera, 1932, 61'44.

- José Casillas S. Engracia, id., idem, 33'65.
 Delfín Bote Frontela, id., id., 46'16.
 Pedro Banito Urne Antón, Jarrandilla, 1933, 639'49.
 Lorenzo Mahillo Asensio, id., 1932, 61'44.
 Telesforo Alvarez López, id., idem, 29'72.
 Pedro Díaz Coronado, Madrigalejo, id., 45'58.
 Manuel Manzanedo González, idem, id., 50'76.
 Antonio Reveriego Manzano, Malpartida de Cáceres, idem, pesetas 83'20.
 Blas Gómez Román, id., id., 63'20.
 Félix González Lancho, id., id., 38'66.
 Andrés Cantos Mogollón, id., idem, 19'33.
 Antonio Hernández Barriga, idem, id., 172'39.
 María Fajardo Rebollo, id., id., 18'73.
 Antonio Blanco Salado, id., id., 89'19.
 Ambrosio Domínguez Mostazo, idem, id., 37'97.
 Marcial Barriga Alcántara, id., idem, 37'97.
 José Baltar Hernández, Millanes de la Mata, 1931, 44'36.
 Juan Meneses Frago, Montánchez, 1934, 58'23.
 Francisco Gil Fuentes, id., id., 62'40.
 Manuel Magariño Torremocha, idem, id., 58'23.
 Francisco Rosco Díaz, id., id., 40'21.
 Manuel Gil Martín, id., id., 18'02.
 Antonio Sánchez Vicente, id., idem, 18'02.
- Antonio González Vaquero, id., idem, 18'02.
 Sebastián García, Navaconcejo, 1931, 98'23.
 Isidoro Barroso Rubio, Navas del Madroño, 1933, 40'20.
 Victoriano Canales Moreno, id., idem, 13'86.
 Alejandro Bravo Domínguez, idem, id., 94'16.
 Pedro Jiménez Bravo, id., id., 20'79.
 José Cordero Rosado, id., id., 20'79.
 Angel Gordejo Moreno, id., id., 13'88.
 Antonio Barroso Martín, id., idem, 120'88.
 Luis Barroso Martín, id., id., 38'80.
 Gonzalo Quirós Ceresoles, id., idem, 89'02.
 Ramón Palacios Flores, id., id., 80'92.
 Lucio Elvera Ramos, Pedroso de Acim, 1934, 99'66.
 Eusebio Mirón, Plasencia, 1932, 156'62.
 José Montero, id., id., 774'16.
 Pedro Mendo Barco, id., id., 23'56.
 Ildefonso Nieto, id., 1933, 71'37.
 Sebastián García García, id., idem, 71'37.
 Francisco Rodríguez, id., id., 185'56.
 Alfonso Gallego, id., id., 50'75.
 Evaristo Calle Domínguez, id., 1932, 77'48.
 Manuel Marugán Batuecas, id., idem, 49'17.
 Eugenio Gómez Gutiérrez, id., idem, 104'44.
 Benigno García Sánchez, id., idem, 69'12.
 Enrique Fernández Barbero, idem, id., 2'70.
- Luis Martín Sánchez, id., id., 27'65.
 Ambrosio Pérez García, id., idem, 2'70.
 Antonio Alvarez Barrado, id., idem, 27'85.
 Antonia González Sánchez, id., idem, 2'70.
 Ana María Hernández Gutiérrez, id., id., 2'70.
 Faustino Pérez García, id., id., 27'65.
 Bernabé Hernández Canelo, idem, id., 27'65.
 Bernabé Martín Hernández, id., idem, 27'65.
 Domingo Sánchez López, id., idem, 27'65.
 Luis Hernández Mora, id., id., 27'65.
 Bernabé Hernández Hernández, id., id., 27'65.
 Eloy Moreno Muñoz, id., id., 2'70.
 Juan Timón Ortega, id., id., 2'70.
 Santiago Bustamante García, idem, id., 103'09.
 Domingo Blanco Durán, id., idem, 18'24.
 Angeles Clemente Serrano, id., idem, 79.
 Estanislao Sánchez García, id., idem, 26'97.
 María Morales Muñoz, id., id., 195'76.
 Gabriel Terrón Suárez, id., id., 50'54.
 Jerónimo Pérez Morales, id., idem, 26'97.
 Antonio Rodríguez Montero, idem, id., 221'19.
 Gaspar Mateo Hernández, id., idem, 69'12.
 Gabriel Terrón Suárez, id., id., 23'56.
 Pedro Hoyos, id., id., 23'56.
- Angel Boceta Conejero, id., idem, 221'19.
 Ildefonso Nieto Maldonado, id., idem, 69'12.
 Esteban Ruiz Herrera, Plasenzuela, 1931, 5'54.
 Benigno Méndez Sánchez, id., idem, 18'02.
 El mismo, id., id., 18'02.
 Ignacio Bejarano, id., 1932, 30'35.
 Francisco Garlito, id., id., 47'47.
 Justo de San Antonio, id., id., 47'47.
 Urbano Nieves, id., id., 12'23.
 Francisco Garlito Rabat, id., idem, 40'20.
 Herederos de Julián Pérez, id., idem, 5'94.
 Francisco Garlito Rabat, id., idem, 47'45.
 Bernardo González, Riobos, idem, 52'28.
 Olegario Moreno, id., id., 6'03.
 Santiago Becerra Vaca, Robledillo de la Vera, 1933, 127'92.
 Máximo Cabezali Moreno, Sallorino, 1934, 491'40.
 Baldomero Camisón, Torre de Don Miguel, 1933, 40'44.
 Bruno Hernández, id., 1932, 153'60.
 Eusebio Orgaz Lozoya, Valdelacasa de Tajo, 1933, 53'96.
 Juan Rodríguez, Valencia de Alcántara, id., 54'45.
 Josefa Galán, id., id., 54'45.
 Marcelino Rino, id., id., 27'22.
 Francisco Valverde, id., id., 27'22.
 Atanasio González, id., id., 217'80.
 José Bohorque, id., id., 54'45.
 Rodolfo de la Mata, id., id., 27'22.

- 4 -

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

Primera parte

Policía de Espectáculos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado, destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para com-

En la «Gaceta de Madrid» número 125, correspondiente al día 5 de Mayo de 1935, se halla inserto el siguiente

REGLAMENTO

DE

Policía de Espectáculos públicos



IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CACERES

Rafael García Reyes, id., id., 68'06.
 Antonio Fernández Mata, id., idem, 25'72.
 Joaquín Rilo Roque, id., id., 36'30.
 Joaquín González Bermajo, id., idem, 68'06.
 Luis Valverde Higuero, id., idem, 81'79.
 Basilio Mimoso Batalla, id., idem, 36'30.
 José Ferrera Mena, id., id., 98.
 José Ferrera Mena, id., id., 15'74.
 Teodoro Nevado Vega, id., id., 68'06.
 Manuel González Silva, id., 1934, 154'27.
 Julio Rivera Vivas, id., id., 108'90.
 Agustín Casanova Martín, id., Valverde de la Vera, 1932, 90'88.
 Alicia López, Valverde del Fresno, id., 137'25.
 Manuel Ramos, id., id., 77'40.
 Juan Durán Ruiz, id., id., 137'51.
 Carmen Lajas, id., 1933, 74'18.
 Ramón Berrio, id., id., 70'96.
 Angel Pereira, id., id., 106'38.
 Mariano Dorado Julio, Villa del Rey, 1932, 222'52.
 Eduardo Povedano, Villamiel, 1934, 39'79.
 Pedro Botejara Manga, Villanueva de la Vera, 1932, 56'40.
 Domingo Timón Martín, id., idem, 56'40.
 Juan Martín Martín, Villasbuenas de Gata, id., id., 49'16.
 Vicente Barbosa Reyes, Zorita, 1933, 32'70.
 Atanasio Martínez López, id., idem, 59'44.
 Cáceres, 11 de Junio de 1935.—

Cándido Cantón.—V.º B.º, el Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 2516

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

El Consejo de Administración de esta Compañía, tiene la honra de poner en conocimiento de los Municipios obligacionistas de las líneas de Madrid a Cáceres y de Plasencia a Astorga, que, a partir de primero de Julio próximo, se procederá al pago de los intereses correspondientes al primer semestre del año en curso, de los resguardos nominativos al cuatro por ciento, a razón de diez pesetas por obligación, con deducción de una peseta en concepto de impuesto de utilidades, o sea líquido, nueve pesetas por título.

Para efectuar el cobro, será preciso que se presente el resguardo correspondiente, librado por la Caja Ferroviaria, al objeto de poner en él la estampilla, haciendo constar el pago.

Los Bancos encargados de la operación son:

- En Salamanca, el Banco del Oeste.
- En Cáceres, la sucursal del Banco Español de Crédito.

Madrid, doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario del Consejo de Administración, José Gil de Biedma. (37=14,80 ptas.) 2535

Alcaldías

VILLAMESIAS

Anuncio

Confeccionado el Padrón de cédulas personales para esta villa y año de 1935, se anuncia al público por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Villamesias a 11 de Junio de 1935.—El Alcalde, Pedro Rama. 2515

ACEHUCHE

Anuncio

Confeccionado el repartimiento general de utilidades del año actual, desde la fecha de la publicación de este anuncio y por espacio de quince días hábiles, queda expuesto al público para oír reclamaciones; durante dicho plazo y tres días más, serán admitidas por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas y entidades comprendidas en dicho repartimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Acehuche, 10 de Junio de 1935.—El Presidente de la Junta, Angel Carbajo Lucas. 2519

MEMBRIO

Edicto

Terminada la confección del Censo Campesino de este término municipal, se expone al público en cumplimiento de lo mandado en el artículo 17 del Decreto 13 Diciembre de 1934, por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, podrán formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Membrío, 10 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Flores. 2496

VILLA DEL REY

Edicto

Por el presente edicto y en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se cita a don José Arturo Carrera Lamana, don Sergio González Braña y don Antonio de Sande Escalante, ex Secretarios los dos primeros y ex Depositario el último de este Ayuntamiento, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en estas Casas Consistoriales, a fin de que les sean notificado el pliego de cargos formulado por el Delegado Gubernativo que realizó inspección en este Municipio, apercibiéndoles que si no lo verifican dentro del plazo señalado, se les tendrá por conformes con los cargos que en dichos pliegos se le hacen.

Villa del Rey a 10 de Junio de 1935.—El Alcalde, Flores Sevilla. 2514

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

REGIAMENTO

Policia de Espectaculos publicos



IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CÁCERES